



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 8 De Jueves, 2 De Febrero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020210043800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Alberto Marte Castro	Andres Eduardo Mardini Rojano	01/02/2023	Auto Decide - Se Decide Hacer Control De Legalidad
08001418901020220045000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Clinica Alto San Vicente	Mapfre Seguros Generales De Colombia S.A	01/02/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares - Se Decide Solicitud De Medida Y Devolucion De Un Titulo
08001418901020220044100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Elizabeth Aida Herenandez Arrieta	Crsitobal De La Cruz	01/02/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares - Se Decreta Embargo De Remanente
08001418901020220000100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Fernando Castro Caicedo	Society Protection Technisc Colombia Ltda -Soproteco Ltda	01/02/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901020220004600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Seguros Comerciales Bolivar S.A	Gisela Adriana Castro Mardini	01/02/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901020220004600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Seguros Comerciales Bolivar S.A	Gisela Adriana Castro Mardini	01/02/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 10

En la fecha jueves, 2 de febrero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

c14029f3-aa7a-40a5-982a-3df33ea3ef9a



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 8 De Jueves, 2 De Febrero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020220010900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Yuleicys Pacheco Rodriguez	Oscar Eduardo Mendoza Florez	01/02/2023	Auto Decide - Se Realiza Control De Legalidad
08001418901020210085400	Monitorios	Steffany Carcamo Hernandez	Carlos Medina Rodriguez	01/02/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901020210085400	Monitorios	Steffany Carcamo Hernandez	Carlos Medina Rodriguez	01/02/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901020220001100	Verbales De Minima Cuantia	Lina Natali Trillos Gomez	Fibras De La Costa S.A.S.	01/02/2023	Auto Admite - Auto Avoca

Número de Registros: 10

En la fecha jueves, 2 de febrero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

c14029f3-aa7a-40a5-982a-3df33ea3ef9a



Demanda EJECUTIVO SINGULAR
Radicado 08001418901020210043800
Demandante GONZALO ALBERTO MARTES CASTRO C.C. 8.741.638
Demandado ANA BALVINA MUÑOZ DE MENDOZA C.C. 22.432.963

Actuación Decide Recurso De Reposición

INFORME SECRETARIAL. Señora juez, doy cuenta a usted informando que, en el presente proceso se encuentra pendiente por resolver, recurso de reposición y solicitud de terminación. Sírvase proveer

Barranquilla, febrero primero (1) de dos mil veintitrés (2.023)

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
Secretario

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
Barranquilla, febrero primero (1) de dos mil veintitrés (2.023)

Una vez revisado el expediente, entra el despacho a realizar el estudio de la demanda observa que, en fecha 16 de diciembre de 2022, se dejó sin efecto el auto de fecha 25 de noviembre de 2021, el cual ordenó seguir adelante con la ejecución, lo anterior, habida cuenta de que se había omitido el pronunciamiento frente al recurso presentado contra el mandamiento de pago, por parte del Doctor, WILMAN ENRIQUE POLO OCINTRERAS, apoderado judicial de la parte demandante; al igual, que el proveído de fecha 18 de mayo de 2022 el que, repuso el que, repuso el mandamiento de pago y libró mandamiento de pago por el concepto de servicios públicos.

En este punto, es preciso que, previo a resolver la solicitud de terminación, se resuelva el recurso de reposición.

FUNDAMENTO DEL RECURRENTE

Manifiesta el recurrente, que en fecha 9 de julio de 2021, ordenado mediante auto que libra mandamiento de pago a favor del demandante, y en contra de los demandados, que en dicho auto se negó librar mandamiento de pago por la suma de \$ 728.000, por concepto de servicios públicos, debido a que la parte demandante no logro demostrar haber pagado dichos servicios público.

Frente a ello, la parte demandante allegó soporte de pago de los servicios públicos de acueducto y alcantarillado, debidamente cancelados, a través de pagos en línea, por lo que solicitó el reconocimiento y pago por parte de los deudores de las sumas canceladas de servicios públicos consumidos por los deudores.

CONSIDERACIONES

El Art. 318 C.G.P., Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.



El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelven un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de ejecutoria.

Parágrafo. - Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el Juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resulte procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

Surtido el trámite indicado por el artículo 319 del C.G.P., procede el despacho hacer pronunciamiento del recurso de reposición presentado contra el auto de fecha 09 de julio de 2021, observa el despacho que mediante providencia de calendada 9 de julio de 2021, se negó librar mandamiento de pago por no haber pagado la parte demandante los servicios publico domiciliarios, para que pudiera acceder al pago de los mismo por la parte demandada, ahora bien, el ejecutante en su escrito donde interpone recurso de reposición contra la providencia antes mencionada, anexa copia de las constancia de pago de los servicios publico deja de cancelar por los ejecutados, por lo que se repondrá el numeral primero de la providencia de fecha 9 de julio de 2021, en el sentido de librar mandamiento de pago por la suma de \$728.000, por concepto de servicios publico domiciliarios.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BARRANQUILLA.

RESUELVE:

PRIMERO: reponer el numeral 1 de la providencia de fecha 9 de julio de 2021, en el sentido de librar mandamiento de pago por los servicios públicos domiciliarios.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago por la suma de SETECIENTOS VEINTIOCHO MIL PESOS M.L. COL. (\$728.000.00), por concepto de servicios públicos domiciliarios.

TERCERO: Una vez ejecutoriada esta providencia, a través de la Secretaría, remítase al Despacho para los trámites pendientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ
JUEZ



SC5780-1-9





PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 08001418901020220004600
DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. NIT. 860.002.180-7
DEMANDADO: GISELA ADRIANA CASTRO MARDINI C.C Nro. 22492466,
MARLY YISETH CASTRO MARDINI C.C No. 1129565207
ALEXANDER CASTRO MARDINI C.C No. 72006547

Actuación Libra Mandamiento Ejecutivo

INFORME SECRETARIAL. A su Despacho el proceso radicado bajo el número 08-001-41-89-010-2022-00046-00, el cual fue acompañado escrito de subsanación. Sírvese proveer.

Barranquilla, febrero primero (1) de dos mil veintitrés (2.023)

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
Secretario

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
Barranquilla, febrero primero (1) de dos mil veintitrés (2.023).

Visto y constatado lo manifestado en el informe secretarial, y encontrándose al despacho el presenta tramite ejecutivo con acción personal representada mediante contrato de arrendamiento y póliza de seguro radicada bajo el número 08-001-41-89-010-2022-00046-00, promovido por la entidad SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A contra GISELA ADRIANA CASTRO MARDINI, MARLY YISETH CASTRO MARDINI y ALEXANDER CASTRO MARDINI.

Dentro del estudio del dossier petitorio de la demanda, la misma busca el cobro compulsivo del capital pactado, más los intereses moratorios causados desde la fecha de vencimiento de la obligación hasta que se efectuó el pago correspondiente.

En consecuencia, a lo anterior, se tiene que las pretensiones económicas edificadas por el demandante tienen vocación de prosperidad, toda vez que las obligaciones dinerarias por concepto de arrendamiento fueron fulminadas dentro título adosado como estipendios que se ajustan a las disposiciones que contempla el artículo 422 del CGP, frente a los presupuestos de claridad, expresividad y exigibilidad del título ejecutivo, para lo cual se ordenará la orden de pago por las cifras enunciadas.

Así mismo, encuentra esta sede judicial que la presente demanda se encuentra ajustada a las disposiciones contempladas en el artículo 82 y ss. del C.G.P y los enunciados en el Decreto 806 de 4 de junio 2.020, así mismo se encuentra que el titulo valor adosado dentro del derrotero se encuentra ajustado a las disposiciones contenidas en el artículo 442 del ibídem concerniente a derivarse de una obligación clara, expresa y exigible.

En consecuencia, por no encontrar vicios o yerros de tipo procesal este despacho procede,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago dentro del presente proceso ejecutivo a favor de la entidad SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A identificada con NIT. 860.002.180-7 contra GISELA ADRIANA CASTRO MARDINI, identificado con C.C Nro. 22492466, MARLY

Página 1 de 2



SC5780-1-9



YISETH CASTRO MARDINI, identificada con C.C No. 1129565207 y ALEXANDER CASTRO MARDINI, identificada con C.C No. 72006547, para que en el término de cinco (5) días, cancele a la parte ejecutante las siguientes sumas de dinero:

a) La suma de TREINTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/L MONEDA LEGAL (\$34.634.644 M/L), por concepto total de cánones de arriendo causados desde octubre de 2020 hasta agosto de 2021.

b) La suma de los intereses moratorios causados desde la fecha en que se constituyó en retardo, los cuales se liquidaran conforme a la tasa máxima legal permitida que no exceda la certificada mensualmente por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se efectuó el pago de las obligaciones; más las costas del proceso y las agencias en derecho que se causen.

SEGUNDO: Notificar la presente providencia de conformidad a las disposiciones contempladas en el artículo 8 de la ley 2213 de 2020 o conforme a las directrices expuestas dentro del artículo 291 y 292 del C.G.P. una vez sean practicadas las medidas cautelares rogadas dentro del presente trámite, para tales efectos se le suministrara copia del auto admisorio y traslado de la presente demanda, una vez notificado se les otorgara un término de diez días hábiles para ejercer el derecho a la defensa.

TERCERO: TÉNGASE al abogado CARLOS OROZCO TATIS identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.558.798 y tarjeta profesional No. 121.981 del C.S.J como apoderado judicial de la parte activa en los términos y para los efectos conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ
JUEZ



DEMANDA EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO 08001418901020220010900
DEMANDANTE YULEICYS PACHECO RODRIGUEZ
DEMANDADO OSCAR EDUARDO MENDOZA FLOREZ

Actuación Se Hace Control De Legalidad

INFORME SECRETARIAL. Señora Jueza, a su despacho el presente proceso, donde se hace necesario realizar control de legalidad, debido a que, de los memoriales allegados el 19 de diciembre de 2022 y 12 de enero de 2023, se tiene que existe incongruencia entre la orden impartida y la cronología de las solicitudes allegadas. Sírvase proveer.

Barranquilla, febrero primero (1) de dos mil veintitrés (2.023)

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
Secretario

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
Barranquilla, febrero primero (1) de dos mil veintitrés (2.023).

Visto como antecede el informe secretarial y revisado el expediente digital, se tiene que, en el archivo 16 del Cuaderno de Medidas Cautelares, se encuentra solicitud de incidente de levantamiento de medidas cautelares presentado por el tercero, HAKEL FORERO RUIZ, a través del apoderado ALAN HUMBERTO MOSOCTE JIMÉNEZ, sobre el vehículo de placas: NBL 716. Posterior a ello, fue recibido acuerdo de transacción entre las partes, el cual se encuentra visible en los archivos 09 y 10. Del Cuaderno Principal.

Observa el despacho que, por providencia de fecha 16 de diciembre, notificada el 19 de diciembre de 2022, se emitió sentencia que pone fin a la instancia sin haberse pronunciado sobre el Incidente de Levantamiento de Medidas, se hace necesario impartir control de legalidad.

Cabe señalar que frente a la providencia de fecha 16 de enero de 2022, el tercero incidentalista presentó recurso de reposición y en subsidio apelación, por cuanto no se resolvió el incidente de levantamiento de medidas cautelares. Sobre el particular, se rechazará de plano el recurso allegado, por cuanto en principio pueden apelar todas las personas que figuran en el proceso como partes principales e incidentales y, en la oportunidad procesal no se le ha reconocido la calidad al recurrente. No obstante, el fin del recurso presentado, se acompasa con el control de legalidad que ejecuta el Despacho.

Por lo anterior y, en aras de sanear dichas falencias, con la finalidad de preservar la legalidad de los trámites surtidos y garantizar a las partes el debido proceso, de acuerdo a lo establecido por la Carta Política en su artículo 29, y lo preceptuado por los artículos 13 del C.G.P., y 25 de la ley 1285 de 2009, se hace necesario que este Despacho proceda a subsanar las fallas evidenciadas y, proceder a enderezar el curso del proceso imprimiéndole control de legalidad de conformidad con la Ley 1285 de 2009 reza *“agotada cada etapa del proceso, el Juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades dentro del proceso, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes en aras de evitar dilaciones injustificadas...”*, como en efecto el despacho resolverá. *Podrán alegar en las etapas siguientes en aras de evitar dilaciones injustificadas”*.

Como quiera que la memorada norma indica que *“(…) Agotada cada etapa del proceso, el Juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades dentro del proceso (...)”*, observa el despacho que mediante auto de fecha 16 de diciembre de 2022, se procedió a levantar medidas cautelares en la presente demanda, en dicho auto en

Página 1 de 2



SC5780-1-9





su numeral SEGUNDO “SEGUNDO: ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso y expídase los respectivos oficios de desembargo.”, ahora bien, en aras de sanear la falencia por el no pronunciamiento del incidente de Levantamiento de Medida previo a ordenar el levantamiento de medidas cautelares decretadas, con la finalidad de preservar la legalidad de los trámites surtidos y garantizar a las partes el debido proceso, este despacho dejará sin efecto el numeral segundo del auto de fecha 16 de diciembre de 2022, y se procederá negar la solicitud de levantamiento de medidas cautelares en consideración a la incongruencia presentada.

Ante lo anterior, en atención al incidente de levantamiento de medidas cautelares presentador por el Doctor HAKEL FORERO RUIZ escrito de oposición frente a la comisión de inmovilización efectuada por este juzgado emisor, alegando que su poderdante es propietario poseedor del automotor de la referencia, por lo que en tal sentido se procederá primariamente a correr traslado de tal escrito a las partes auspiciantes.

De igual forma, se dispondrá a requerir a la entidad de policía local remitir a este despacho copia de los ejemplares de inmovilización proferidos por este despacho a fin de allegar el acta y demás documentación de rigor con los fines de constatar el cumplimiento de la orden de inmovilización emitida.

En mérito de lo expuesto, Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de Barranquilla.

RESUELVE

PRIMERO: Téngase por realizado el control de legalidad.

SEGUNDO: Dejar sin efecto el numeral SEGUNDO de la providencia de fecha 16 de enero de 2022. Ofíciase por secretaría en tal sentido.

TERCERO: En consecuencia, de lo anterior, se niega el levantamiento de medidas cautelares por existir incidente de levantamiento de medidas cautelares sin resolver.

CUARTO: REQUERIR a la POLICIA NACIONAL a fin de que informe sobre el cumplimiento de la medida de inmovilización del vehículo automotor de PLACA: NBL716, MARCA CHEVROLET, LÍNEA EQUINOX, COLOR BLANCO GALAXIA, MODELO 2020, a nombre del señor OSCAR EDUARDO MENDOZA FLOREZ identificado con cedula de ciudadanía No. 22.499.799, proferida en auto de 21 de septiembre de 2022.

QUINTO: CORRER traslado a las partes del escrito presentado por el Doctor HAKEL FORERO RUIZ por el termino de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ
JUEZ



PROCESO EJECUTIVO A CONTINUACION DE SENTENCIA
RADICACIÓN 08-001-41-89-010-2021-00854-00
DEMANDANTE STEFFANY CARCAMO HERNANDEZ C.C. 1.140.818.813
DEMANDADO CARLOS MEDINA RODRIGUEZ C.C. 8.639.586

ACTUACIÓN Libra Mandamiento Ejecutivo

INFORME SECRETARIAL. Señora juez a su despacho el proceso de la referencia el cual se encuentra para resolver la solicitud de dar cumplimiento a la sentencia de fecha 22 de septiembre de 2022. Sírvase proveer.

Barranquilla, febrero primero (1) de dos mil veintitrés (2.023)

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
Secretario

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
Barranquilla, febrero primero (1) de dos mil veintitrés (2.023)

Visto y constatado lo manifestado en el informe secretarial, y encontrándose al despacho el presenta tramite ejecutivo con acción personal representada en sentencia ejecutiva cuya radicación de proceso correspondió al número 08001-41-80-010-2021-00854-00, promovido por STEFFANY CARCAMO HERNANDEZ y en contra de CARLOS MEDINA RODRIGUEZ.

Dentro del estudio del dossier petitorio de la demanda, la misma busca el cobro compulsivo del pago de TREINTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M.L (33.886.483) que el demandado ha sido renuente a pagar, más los intereses moratorios causados desde el 1 de enero de 2021 hasta que se efectué el pago correspondiente.

En consecuencia, a lo anterior, se tiene que las pretensiones económicas edificadas por el demandante tienen vocación de prosperidad, toda vez que la parte demandada no canceló lo requerido en auto de fecha 14 de diciembre de 2021, como tampoco se opuso a dicho monto que se ajustan a las disposiciones que contempla el artículo 422 del CGP, frente a los presupuestos de claridad, expresividad y exigibilidad del título ejecutivo, para lo cual se ordenará la orden de pago por las cifras enunciadas.

Así mismo, encuentra esta sede judicial que la presente demanda se encuentra ajustada a las disposiciones contempladas en el artículo 82 y s.s del C.G.P y los enunciados en el Decreto 806 de 4 de junio 2.020, así mismo se encuentra que el titulo valor adosado dentro del derrotero se encuentra ajustado a las disposiciones contenidas en el artículo 442 del ibídem concerniente a derivarse de una obligación clara, expresa y exigible.

En consecuencia, por no encontrar vicios o yerros de tipo procesal este despacho procede,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago dentro del presente proceso ejecutivo a favor de STEFFANY CARCAMO HERNANDEZ, identificado con C.C. 1.140.818.813 y en contra de



CARLOS MEDINA RODRIGUEZ, identificado con cedula de ciudadanía 8.639.586 para que en el término de cinco (5) días, cancele a la parte ejecutante las siguientes sumas de dinero:

a) La suma de TREINTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M.L. (\$33.886.483.00), como valor del dinero que fue requerido por la demandante y al cual no se opuso.

SEGUNDO: Notificar la presente providencia de conformidad a las disposiciones contempladas en el artículo 8 del decreto 806 de 4 de junio de 2.020, una vez sean practicadas las medidas cautelares rogadas dentro del presente trámite, para lo cual se le suministrara copia del auto admisorio y traslado de la presente demanda, concediéndosele un término de diez días hábiles para ejercer el derecho a la defensa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ
JUEZ



RADICACIÓN 08-001-41-89-010-2022-00011-00
PROCESO VERBAL INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO DE OBRA CIVIL
DEMANDANTE LINA TRILLOS GOMEZ C.C 55.221.945
DEMANDADO FIBRAS DE LA COSTA S.A.S NIT. 901.260915-7

ACTUACIÓN Admite

INFORME SECRETARIAL. Señora Juez: A su Despacho el proceso radicado bajo el número 08-001-41-89-010-2022-00011-00, el cual se encuentra pendiente para resolver el escrito de subsanación presentado por la apoderada de la demandante. - Sírvase proveer.

Barranquilla, febrero primero (1) de dos mil veintitrés (2.023)

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
Secretario

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
Barranquilla, febrero primero (1) de dos mil veintitrés (2.023)

Visto y constatado el anterior informe secretarial, y como se observa el contenido objetivo de la demanda de marras, en la que se denota que la misma encuentra satisfechos los requisitos exigidos en la norma procesal, tanto los generales y específicos ordenados en los artículos 82 a 84 y 368, 384 y 385 del Código General del Proceso, deviene coruscante que la presente demanda será admitida.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de VERBAL INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO DE OBRA CIVIL, impetrada por LINA TRILLOS GOMEZ identificada con C.C 55.221.945 y en contra la entidad FIBRAS DE LA COSTA S.A.S identificada con NIT. 901.260915-7.

SEGUNDO: IMPRIMIR a la presente demanda el trámite de proceso verbal, establecido dentro del título II capítulo I el libro tercero del C.G.P.

TERCERO: CORRER traslado a los demandados por el término de diez (10) días hábiles, conforme lo dispone el artículo 391 del C. G. del P.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica al profesional SANDRA ARRIOLA MEJIA identificada con cedula de ciudadanía 32.763.257 y T.P 106.619 del C.S.J como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ
JUEZ



SC5780-1-9

